

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO  
DTE: LIGIA BOLAÑOS BUENDIA  
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
RAD.: 2024-00037

**SECRETARIA:**

Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que se allega copia de la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

El Secretario,

  
**SERGIO FERNANDO REY MORA**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO N° 542**

Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**DISPONE**

**ALLÉGUESE** a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la certificación de pago de costas, emitida por la Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de COLPENSIONES.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



JUZGADO 9º LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19/03/2024

El auto anterior fue notificado  
por Estado N° 049

Secretario

4



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DTE: AUDELIA REINA DE ROMERO  
LITIS: LILIANA ASTRID QUINTERO GAVIRIA  
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD.: 760013105009202400033-00

**SECRETARIA**

**Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Informo a la señora Juez que, a folio que antecede, obra memorial suscrito por parte del apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual se evidencia que solicita al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, se decrete la acumulación del proceso ordinario de las mismas características y con las mismas partes, bajo el radicado 2022-00449, que cursa en ese Despacho, con el proceso que se adelanta actualmente en este Juzgado con radicación 2024-00033. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

  
**SERGIO FERNANDO REY MORA**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO N° 0534**

**Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, considera el Despacho necesario oficiar al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, para que se sirva allegar certificación sobre el estado del proceso radicado bajo el número **2022-00449** que adelanta la señora **LILIANA ASTRID QUINTERO GAVIRIA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y así mismo, las fechas de notificación del Auto admisorio de la demanda a la entidad accionada y a quienes se hayan vinculado como litis dentro del citado proceso.

Lo anterior se solicita con el fin de establecer si procede la acumulación de procesos, conforme a lo previsto en el artículo 150 del Código General del Proceso.

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

**DISPONE**

**OFICIAR** al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, con el fin de que se sirva allegar certificación sobre el estado del proceso radicado bajo el número **2022-00449** que adelanta la señora **LILIANA ASTRID QUINTERO GAVIRIA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y así mismo, las fechas de notificación del auto admisorio de la demanda a la entidad accionada y a quienes se hayan vinculado como litis dentro del citado proceso.

Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 150 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

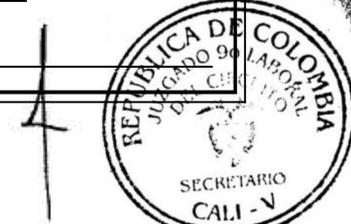


**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



LMCP

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Santiago de Cali, 19/03/2024</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 049</u></p> <p>Secretaría:</p> |
|--|



**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DTE: MARIA EUGENIA CRUZ CRIOLLO  
DDO: FUNDACION DE APOYO AL DESARROLLO SOCIAL PROACTIVA  
LITIS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.  
RAD.: 760013105009202300580-00

**CONSTANCIA:**

**Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).**

Le hago saber a la señora Juez, que obra memorial allegado por el señor **FERNANDO MEDINA BETANCOURT**, en calidad de representante legal de la accionada **FUNDACION DE APOYOL DESARROLLO SOCIAL PROACTIVA**, por medio del cual solicita se le notifique la demanda, corriéndole traslado de la misma. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

  
**SERGIO FERNANDO REY MORA**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO N° 0540**

**Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).**

Vista la constancia Secretarial que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

**DISPONE**

**TENGASE** por notificada por conducta concluyente, a la accionada **FUNDACION DE APOYOL DESARROLLO SOCIAL PROACTIVA**, a través de su representante legal, señor **FERNANDO MEDINA BETANCOURT**, informándole que la notificación se considera efectuada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

El término de **DIEZ (10) DIAS**, para que descorra el traslado de la demanda a través de apoderado judicial, comienza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente proveído.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19/03/2024

El auto anterior fue notificado por Estad  
Nº 049

Secretaría:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: ORDINARIO UNICA INSTANCIA  
DTE: DEIBY HUILA RESTREPO  
DDO: ACQUA MARKETING COLOMBIA S.A.S.  
RAD: 2023-00388

**SECRETARIA**

**Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

A Despacho de la señora Juez, informándole que, a la fecha, el señor **DEIBY HUILA RESTREPO**, quien actúa como demandante, no ha allegado memorial donde confiera poder, para su representación y a efectos de poder continuar con el trámite del presente proceso. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO N° 0538**

**Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

**DISPONE**

**REQUERIR** al señor **DEIBY HUILA RESTREPO**, quien actúa como demandante dentro del presente proceso, para que se sirva allegar mandato judicial, facultando a un apoderado judicial, para su representación y poder continuar con el trámite procesal dentro de la presente litis.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

**JUZGADO 9º LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 19/03/2024

El auto anterior fue notificado por  
Estado N° 049

Secretaría:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SANTIAGO DE CALI**

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO  
DTE: GUILLERMO ANDRES ISAZA CASAS  
DDO: CANNPURA COLOMBIA S.A.S. hoy EIGHTFOLD RIO VIDA S.A.S.  
RAD.: 2023-00381

**SECRETARIA:**

**Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).**

Informo a la señora Juez que, hay memoriales suscritos por un sinnúmero de entidades financieras, pendiente por resolver.

El Secretario,

**SERGIO FERNANDO REY MORA**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO N° 543**

**Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).**

Vista la constancia secretarial que antecede, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de las comunicaciones suscritas por las entidades financieras, así:

- La Sección Embargos y Desembargos del BANCO BANCOLOMBIA, dice que, la demandada no tiene vinculo comercial con la demandada.
- La Jefatura Soporte Operativo del BANCO AV VILLAS, señala que, la ejecutada no posee vínculos con esa entidad financiera.

- El Área Operaciones Captaciones BANCOOMEVA, informa que, no ha sido posible proceder con lo solicitado por el Despacho, debido a que la empresa accionada no tiene vínculos financieros con esa entidad.

-El Área de Captaciones, Convenios y Procesos Especializados - Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería del BANCO BBVA, manifiesta que, la ejecutada no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en ese establecimiento bancario.

- Gerencia Operativa Atención a Entes Externos del BANCO DE BOGOTÁ, comunica que, CANNPURA COLOMBIA S.A.S. hoy EIGHTFOLD RIO VIDA S.A.S., no figura como titular de cuentas corrientes, ahorros y CDTS.

- El Área de Embargos y Requerimientos - Gerencia de Soporte & Servicio de Productos del Pasivo del BANCO POPULAR, indica que, no es posible proceder con lo ordenado por el Juzgado, debido a que el demandado relacionado en la solicitud, no presenta cuentas de ahorros, corrientes ni Cdts con esa entidad.

- El Gestión Embargos del BANCO PICHINCHA, expresa que, la demandada no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no es posible atender las instrucciones decretadas en nuestro oficio.

- El Coordinador Central de Atención de Req/Externos del BANCO CAJA SOCIAL, enuncia que, la demandada no cuenta con vinculación comercial vigente con esa entidad financiera.

- Procesos Centrales del BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., explica que, no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar, debido a que el demandado no presenta vínculo comercial con esa entidad.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### **DISPONE**

**ALLÉGUESE** a los autos y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, los memoriales suscritos por las entidades financieras BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA,

BANCO CAJA SOCIAL y BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., a los cuales hace referencia la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



|   |
|---|
| <p><b><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></b></p> <p>Santiago de Cali, 19/03/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 049</p> <p>Secretario</p> |
|---|



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL****JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DTE: NICOLAS DOMINGUEZ URDANETA  
DDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.  
RAD: 2023-00054

**SECRETARIA**

**Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

De igual manera le hago saber que, a folio que antecede, obra memorial suscrito por la doctora **LUDY SANTIAGO SANTIAGO**, en calidad de Directora de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual allega certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

  
**SERGIO FERNANDO REY MORA**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO N° 0535**

**Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

**DISPONE**

1.- **ORDENAR** el desarchivo del presente proceso.

2.- **ALLEGAR** al expediente el memorial suscrito por la doctora **LUDY SANTIAGO SANTIAGO**, en calidad de Directora de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual aporta certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso, y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



L.M.C.P.

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO 9° LABORAL DEL<br/>CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Santiago de Cali, 19/03/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por<br/>Estado N° 049</p> <p>Secretaría</p> |
|--|



**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SANTIAGO DE CALI**

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO  
DTE: GERMAN INSUASTI RAMOS  
DDO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA  
RAD.: 2022-00641

**SECRETARIA:**

**Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).**

Informo a la señora Juez que, hay memoriales suscritos por un sinnúmero de entidades financieras, pendiente por resolver.

El Secretario,

**SERGIO FERNANDO REY MORA**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO N° 545**

**Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).**

Vista la constancia secretarial que antecede, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de las comunicaciones suscritas por las entidades financieras, así:

- La Gerencia Operativa Atención a Entes Externos del BANCO DE BOGOTÁ, comunica que, FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, no figura como titular de cuentas corrientes, ahorros y CDTS.
- El Área de Embargos del BANCO SCOTIABANCK COLPATRIA, manifiesta que, los recursos que manejan la ejecutada en sus cuentas hacen parte del Presupuesto General de la Nación, por lo

que son de destinación específica, y hacen parte de los recursos de seguridad social de pensiones y salud, y demás prestaciones garantizadas por el Sistema General de Pensiones.

- El Coordinador de Inspectoría del BANCO DE OCCIDENTE, indica que, la demandada no posee vínculo con el Banco en cuenta corriente, cuenta de ahorros, y depósitos a término a nivel nacional.

- El Área de Captaciones, Convenios y Procesos Especializados - Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería del BANCO BBVA, señala que, de conformidad con la Circular Externa 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, ha tenido conocimiento que las sumas depositadas en las cuentas de titularidad de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad.

- La Sección Embargos y Desembargos del BANCO BANCOLOMBIA, informa que, las cuentas que maneja el demandado FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA en nuestra entidad administran recursos de carácter inembargables.

- El Coordinador Central de Atención de Req/Externos del BANCO CAJA SOCIAL, enuncia que, la demandada no cuenta con vinculación comercial vigente con esa entidad financiera.

- El Área Operaciones Captaciones BANCOOMEVA, comunica que, no ha sido posible proceder con lo solicitado por el Despacho, debido a que la empresa accionada no tiene vínculos financieros con esa entidad.

- Procesos Centrales del BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., explica que, no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar, debido a que el demandado no presenta vínculo comercial con esa entidad.

- La Coordinación de Embargos Dirección de Operaciones Bancarias del BANCO DAVIVIENDA S.A., menciona que, la ejecutada no tiene vínculos financieros con esa entidad.

- El Área de Embargos y Requerimientos - Gerencia de Soporte & Servicio de Productos del Pasivo del BANCO POPULAR, revela que, los recursos que manejan la ejecutada en sus cuentas

hacen parte del Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan del privilegio de inembargabilidad.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE**

**ALLÉGUESE** a los autos y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, los memoriales suscritos por las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA y BANCO POPULAR, a los cuales hace referencia la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



|   |
|---|
| <p><b><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></b></p> <p>Santiago de Cali, 19/03/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 049</p> <p>Secretario</p> |
|---|



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

**REF: INCIDENTE DE DESACATO  
DTE: JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ÁNGEL  
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DEPOJADAS – TERRITORIAL MAGDALENA  
RAD.: 76001310500920220058400**

**SECRETARÍA.**

**Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial del accionante presentó escrito mediante el cual solicita se efectúe el control de legalidad al numeral segundo del Auto 023 del 16 de febrero de 2024.

  
**SERGIO FERNANDO REY MORA**  
Secretario



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO N°037**

**Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud elevada por el apoderado judicial del accionante, respecto del control de legalidad.

Para resolver se,

## **CONSIDERA**

El artículo 132 del Código General del Proceso establece el control de legalidad en los siguientes términos: **“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”** (Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-537-16 de 5 de octubre de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo).

Conforme a la anterior regla procesal, que en este caso debe aplicarse en el presente trámite incidental de desacato, teniendo en cuenta que el apoderado judicial del accionante afirma que es menester que se aplique el control de legalidad para que se deje sin efecto el numeral segundo del Auto del 16 de febrero de 2024, debido a que afectaría de manera negativa y dilataría el cumplimiento de la sentencia de tutela del 25 de octubre de 2022.

Lo que se dispone en el numeral segundo del auto 023 del 16 de febrero de 2024, proferido por este Juzgado es del siguiente tenor: **“2.-ORDENAR al señor JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ÁNGEL, que, sin ningún tipo de excusa, rinda el testimonio solicitado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEPOJADAS – TERRITORIAL MAGDALENA, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Número RM 00003 de 11 de enero de 2024. Lo anterior con el fin de dar celeridad al cumplimiento de la orden contenida en la sentencia de tutela.”**

Argumenta el apoderado judicial, que la acción de tutela no puede ser el medio que conduzca a reabrir debates debidamente concluidos, y con el lleno de las etapas procesales correctamente agotadas, cita la Sentencia T-021/22 de la Corte Constitucional. Señala, que durante el trámite de tutela, el actor se limitó a reiterar que, en su criterio, existió una violación al derecho de petición, mas no se señaló ni por parte del actor ni por parte de la entidad accionada qué existía algún defecto en

el debido proceso en la resolución RM 01130 de 13 de diciembre de 2016, de manera que, consideraron que la única irregularidad era de índole catastral y quedaba saneada con volver a identificar los linderos y medidas del predio, pues no pusieron de presente ninguna situación que le permita al juez de tutela inferir alguna carencia probatoria respecto de la calidad jurídica del reclamante.

Insiste, que la acción de tutela no puede ser el medio que conduzca a reabrir debates debidamente concluidos, y con el lleno de las etapas procesales correctamente agotadas, pues, en instancia del trámite administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) quedaron zanjados dichos puntos de controversia.

Dice que, la Corte Constitucional en Sentencia T-906 de 2015, ha sostenido que la tutela es “mucho menos una forma de enmendar las insuficiencias en la gestión de los asuntos propios”, reiterada en decisiones posteriores como la Sentencia T-180 de 2018. Hace referencia a la cosa juzgada administrativa y la cosa Juzgada judicial en sede de tutela. Principio de cosa Juzgada administrativa: Las decisiones de la administración se caracterizan por permanecer en el tiempo, en esa medida, sobre los actos administrativos de carácter particular y concreto: “Existe la protección a la cosa juzgada administrativa, en cuanto favorece al administrado.” (Corte Constitucional, Sentencia T-382 de 1995). Esta se diferencia de la cosa juzgada judicial en que: a) se trata de una inmutabilidad estrictamente formal -no material- en el sentido de que nada impide que el acto que tiene estabilidad en sede administrativa sea después extinguido por el órgano judicial; y b) porque siempre se admite la revocación favorable al administrado. “Este principio es importante pues lo que busca es la protección de las personas que tienen derechos adquiridos y que tienen circunstancias jurídicas consolidadas las cuales solo podrían verse afectadas cuando exista un fallo judicial al respecto.

Concluye que, lo anterior es sumamente claro en el presente caso por cuanto, el accionante tiene reconocida de manera favorable su condición de víctima de despojo de una tierra a través de la resolución RM 01130 de 13 de diciembre de 2016, y solo autorizó para que se revocara parcialmente el acto en su beneficio con la correcta identificación del predio y posterior expedición de la constancia

de esa resolución para poder presentar una demanda de restitución de tierras ante los Jueces Civiles Especializados en Restitución de Tierras, siendo en esa sede el escenario para practicarse las pruebas que a bien considere la Unidad accionada solicitar al Juzgado que conozca del asunto.

Habla también sobre la confianza legítima, señalando que no se puede perder de vista que fue el accionante quien impetró derecho de petición para que le expidieran la constancia de inclusión en el RTDAF y en tal virtud la Unidad accionada le solicitó autorización para revocar el acto administrativo en lo concerniente al yerro de índole catastral, por cuanto esa era la excusa ofrecida para no expedirle la referida certificación. Luego fue el accionante quien impetró la tutela para que la accionada diera respuesta a su derecho de petición, y también fue el accionante quien impetró el incidente de desacato por cuando la sentencia es clara en ordenar que se corrija el yerro de índole catastral y se expida la resolución en un término que va cumplir un año de vencido, por lo tanto, es una flagrante violación a la confianza legítima que ahora el accionante resulte como el “incumplido” y “les salga a deber”.

Enseguida se refiere a que la competencia del Juez en el incidente, se limita a hacer cumplir el fallo. Agregar una carga al accionante implica una modificación del fallo de tutela. La corte constitucional en Auto 269/21 se pronunció sobre las REGLAS PARA LA MODULACIÓN DE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE TUTELA: i) La facultad de modificación debe ejercerse con la finalidad precisa de lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado; ii) Al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad y iii) La nueva orden que se profiera, debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz.

Dice que, a propósito de la jurisprudencia citada, es evidente que la orden contenida en el Auto en cuestión por parte del Juez del incidente de realizar una declaración al señor Jorge Sánchez a la Unidad de Restitución, no tiene como precedente un auto por medio del cual se altere la sentencia

en sus aspectos accidentales, es decir, no se ha modulado el fallo de tutela motivando porqué la entrevista al accionante es necesaria para cumplir con la finalidad, y la finalidad no es otra que cumplir el fallo que ordenó amparar el derecho de petición. Infiere que, la orden pareciera buscar una celeridad en el cumplimiento de la orden de tutela, pero no mide el alcance ni las consecuencias que puede generar reabrir un debate probatorio ya cerrado, ni mucho menos logra proteger la protección concedida, todo lo contrario, por cuanto no desconoce el togado que el accionante no solo ya realizó esta declaración en el trámite administrativo ante la unidad de Restitución en la etapa de “ampliación de hechos” los días 6 y 26 de septiembre del año 2016 (ver pdf Resolución 01130 de 2016), sino que el resultado de esta declaración no va a incidir en lo absoluto en la corrección del error de índole catastral de la Resolución 01130 de 2016, ¿qué relevancia puede tener una declaración en un tema que es meramente técnico catastral,? y eso lo conoce muy bien la Unidad de Restitución y este juez de tutela, porque para ese objetivo fueron las diligencias de comunicación y Georreferenciación del 29 y 30 de noviembre del año 2023 para corregir un error CATASTRAL en un predio con ID178251 y a continuación proferir la Resolución y con esto resolvería la petición de fondo (Fundamento de esta TUTELA) que es la entrega de la CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN en el RTDAF.

Señala que, en congruencia con lo anterior se tiene que dentro del expediente T-2022-00584-00, en audiencia pública del 25 del mes de octubre de 2022, la Juez Novena Laboral del Circuito de Cali, se constituyó en audiencia pública y declara abierto el acto, con el fin de proferir la siguiente, S E N T E N C I A No 342 resolviendo: “1º.- AMPARAR el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN correspondiente, para lo cual se otorga un término de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD, contados a partir de la fecha de notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, con el fin de que adelante los trámites necesarios, para la corrección del error de índole catastral en que incurrió, al emitir la Resolución RM 01130 de 13 de diciembre de 2016, que decidió la inscripción de las solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – adelantadas en la TERRITORIAL MAGDALENA, con los números de IDS 178251 y 178839, y así EXPIDA LA CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN en el citado Registro, respecto de las solicitudes en mención, al

accionante JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ÁNGEL, identificado con cédula de ciudadanía 324.120. La accionada deberá informar lo pertinente, respecto al cumplimiento de la orden constitucional, al accionante, así como a este Juzgado. 2º.- Contra la presente sentencia, procede la IMPUGNACIÓN de que trata el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. 3º.- LÍBRENSE las comunicaciones pertinentes con el fin de NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión. 4º.- Si este fallo no fuere impugnado, ENVÍENSE las presentes diligencias a la Corte Constitucional, para su EVENTUAL REVISIÓN, conforme lo preceptúa el artículo 31 inciso segundo del Decreto en mención.”

Relata que, la decisión de Primera Instancia fue objeto de impugnación, dentro del término de ley, correspondiéndole conocer en Segunda Instancia al Honorable Tribunal Sala Laboral de Cali. El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral se Constituyó en Audiencia Pública número 560 en fecha 06 diciembre de 2022, actuando la Honorable Magistrada Ponente ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, en asocio con sus homólogos integrantes de Sala, doctores, JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, se constituyó en audiencia pública y declaró legalmente abierto el acto, llegado a la siguiente decisión: Sentencia No. 507 PRIMERO: MODIFICAR el numeral 1º de la sentencia número 342 del 25 de octubre de 2022, emitida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así: “1º.-AMPARAR el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN correspondiente, para lo cual se otorga un término de CUATRO (04) MESES, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS–JAEGRD, contados a partir de la fecha de notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, con el fin de que adelante los trámites necesarios, para la corrección del error de índole catastral en que incurrió, al emitir la Resolución RM 01130 de 13 de diciembre de 2016, que decidió la inscripción de las solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –adelantadas en la TERRITORIAL MAGDALENA, con los números de IDS 178251 y 178839, y así EXPIDA LA CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN en el citado Registro, respecto de las solicitudes en mención, al accionante JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ÁNGEL, identificado con cédula de ciudadanía 324.120”.

Señala que, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del incidente de Desacato de JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ÁNGEL (C.C. 324.120) contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA

ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEPOJADAS – TERRITORIAL MAGDALENA. RAD. 2022-00584 profiere auto 023 de fecha 16 de febrero de 2024, ordenando en el numeral segundo al señor JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ÁNGEL, que, sin ningún tipo de excusa, rinda el testimonio solicitado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEPOJADAS – TERRITORIAL MAGDALENA, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Número RM 00003 de 11 de enero de 2024.

Sobre la orden impartida dentro de la acción de tutela dentro del presente asunto, dice que no se consideró que el señor JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ÁNGEL, tuviera que declarar ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEPOJADAS – TERRITORIAL MAGDALENA.

Termina señalando que, de las actuaciones que reposan en el expediente arguye la entidad accionada que las precitadas solicitudes se encontraban en estado de inscripción, decisión adoptada con la Resolución RM 01130 de 13 de diciembre de 2016 la cual fue notificada electrónicamente al apoderado el 20 de agosto de 2021 con acta de NM 0082, sigue indicando el accionado que en dicho oficio manifiesta que: “ no obstante pese a que el trámite fue debido como previamente se indicó, esta Dirección Territorial pudo evidenciar que existió un yerro de índole catastral en el momento de emitir el acto administrativo previamente indicado, razón que obliga a esta Unidad efectuar de forma oportuna y priorizada, la corrección de la resolución que decidió la inscripción de las solicitudes antes descritas, por lo anterior, no es posible a esta Dirección Territorial acceder a su solicitud de expedir en este momento la constancia de inscripción”. Infiere que, la anterior respuesta deja ver dentro del todo el trámite de tutela NO CONSTA que se haya debatido el hecho que el señor JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ÁNGEL tuviera que declarar por las siguientes razones: En la solicitud y trámite elevado por el señor JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ÁNGEL consta dentro del expediente y simplemente el señor JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ÁNGEL se reafirma en dicha declaración desde ya como quiera que se trata el principio de eventualidad o preclusividad que impone el establecimiento de etapas o momentos procesales en los cuales es factible surtir determinado debate, sin que sea viable en

cualquier momento de la actuación pretender sobrepasar por cualquier medio la ejecutoria de las providencias y las disimiles decisiones emitidas en el trámite de determinada actuación.

Finalmente, indica que no resulta pertinente, conducente y lógico que el Juez de tutela y menos el del incidente de desacato ordene una actuación administrativa adicional a la ordenada en los fallos de tutela, u ordene que se practique una prueba, que ya el terminó, dentro del proceso operaron los principios de preclusividad de los actos procesales, cual es el fundamento para ordenar por fuera del fallo de tutela una actuación administrativa que fue agotada dentro del proceso de reclamación que no hace parte del debate aquí allí planteado, es decir en el derecho de petición y la acción de tutela de primera y segunda instancia y nada impide a la accionada emitir el actor administrativo corrigiendo el yerro de índole catastral por cuanto ya realizó el informe técnico predial que sana el yerro de índole catastral que alego cuando no expedía la constancia de inclusión en el registro de tierras despojadas.

Con fundamento en lo anterior solicita se APLIQUE CONTROL DE LEGALIDAD y DEJE SIN EFECTO el numeral segundo del auto del 16 de febrero de 2024, por medio del cual dispone: “ORDENAR al señor JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ÁNGEL, que, sin ningún tipo de excusa, rinda el testimonio solicitado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEPOJADAS – TERRITORIAL MAGDALENA, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Número RM 00003 de 11 de enero de 2024.

Como PETICIÓN SUBSIDIARIA, solicita que en el evento de no conceder la petición principal subsidiariamente se sirva CERTIFICAR si dentro del expediente de la acción de tutela impetrada por JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ÁNGEL contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS–TERRITORIAL MAGDALENA 76001 31 05 009 2022 00584-00, se debatió el hecho que el señor JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ANGEL DEBIA RENDIR UNA NUEVA DECLARACION ANTE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS–TERRITORIAL MAGDALENA.

Además solicita certificar si el Juez de tutela en el presente asunto puede modificar el cumplimiento de la acción de la tutela de primera y segunda instancia a nuevo hecho como es que se ordene porque según su criterio el señor JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ÁNGEL, que, sin ningún tipo de excusa se sirva rendir el testimonio solicitado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEPOJADAS – TERRITORIAL MAGDALENA, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Número RM 00003 de 11 de enero de 2024 y a efectos de culminar el proceso.

También pide que se CERTIFIQUE si la Juez de tutela conoce el trámite y todo el proceso agotado por el señor JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ANTE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS–TERRITORIAL MAGDALENA. Si conoce que dentro de dicho trámite ya declaró el señor JORGE SANCHEZ. Que se Certifique a petición de quien dentro ordena la declaración del señor JORGE SANCHEZ al proceso con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Número RM 00003 de 11 de enero de 2024. Solicita igualmente, la compulsas de copias a la fiscalía a la Unidad de restitución de tierras, por los presuntos punibles de fraude a resolución judicial.

Con el fin de responder a los planteamientos del togado y a sus solicitudes, debe precisar el Juzgado que el incidente de desacato tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador. La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada.

En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el

alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.

Sin embargo, la Honorable Corte Constitucional ha admitido en determinados eventos la posibilidad de que **el juez instructor del desacato module las órdenes de tutela** – particularmente tratándose de órdenes complejas, en tanto no pueden materializarse inmediatamente y precisan del concurso de varios sujetos o entidades (v.gr. asuntos de política pública) – en el sentido de que incluya una orden adicional a la principal o modifique la misma en sus aspectos accidentales –es decir, en lo relacionado con las condiciones de tiempo, modo y lugar–, siempre y cuando ello sea imprescindible para asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados en sede de tutela, respetando el principio de cosa juzgada y sin alterar el contenido esencial de lo decidido originalmente, de conformidad con los siguientes parámetros o condiciones de hecho: a) Porque la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane; b) Porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público –caso en el cual el juez que resuelve modificar la orden primigenia debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz–; c) Porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.

Por otra parte, en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela.

Bajo esa óptica, no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo.

En este contexto, cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo. Es por esto que se ha sostenido que **“al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador”**.

De allí se desprende, que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción.

En la misma línea, es constante y reiterada la jurisprudencia constitucional en el sentido de que, por inscribirse en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio, la vía incidental del desacato exige una plena observancia del debido proceso, por lo que el juez instructor debe respetar las garantías de los involucrados y concentrarse en determinar en estricto derecho lo relativo al cumplimiento, toda vez que **“si el incidente de desacato finaliza con decisión condenatoria, puede haber vía de hecho si no aparece la prueba del incumplimiento, o no hay responsabilidad subjetiva”**, al paso que **“si el auto que decide el desacato absuelve al inculgado, se puede incurrir en vía de hecho si la absolución es groseramente ilegal.”**

La garantía del debido proceso en el marco del trámite incidental del desacato, ha sido caracterizada por vía jurisprudencial en los siguientes términos: **“No puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al**

incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.”

Se indicó también, que la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de la Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al reuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

En consecuencia, cuando en el curso del incidente de desacato el accionado se persuade a cumplir la orden de tutela, no hay lugar a la imposición y/o aplicación de la sanción: **“La imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuade o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. “En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el reuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.”**

Pero también se indicó, que puede así presentarse una situación en la cual se evidencia la falta de ejecución de la orden de tutela sin que la subsistencia de la amenaza o vulneración pueda

enrostrarse al accionado, caso en el cual el juez constitucional –que mantiene su competencia hasta que los derechos amparados sean restablecidos– deberá recurrir a otros métodos que propicien el cumplimiento efectivo sin que haya lugar a amonestar al extremo pasivo. En esa dirección, la Corte ha subrayado: **“todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela, pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento.”**

Ahora bien, en el evento que tras comprobar el hecho objetivo del incumplimiento aunado a la responsabilidad subjetiva del obligado, el juez resuelva imponer las sanciones por desacato de arresto y/o multa previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la decisión debe ser revisada por el superior funcional en grado jurisdiccional de consulta, el cual, como ya se anticipaba, no se trata de un recurso que se presente a petición de parte, sino de un control que opera automáticamente, con el fin de que la autoridad de nivel superior establezca la legalidad de la decisión adoptada por el inferior.

Al evaluar el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, ese Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido; (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia.

A su vez, recordando que la finalidad última del incidente de desacato es la de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales objeto de amparo, la Corte ha admitido que en ciertas circunstancias el juez que conoce el grado jurisdiccional de consulta adicione lo resuelto por el a quo a través de medidas complementarias o ajustes tendientes a asegurar el cumplimiento de las órdenes de tutela, circunscrito eso sí a la parte resolutive de la sentencia de tutela, pues no es este el escenario para abrir el debate previamente clausurado.

En síntesis, el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, que tiene lugar cuando el obligado a cumplir una orden de tutela no lo hace. En este trámite incidental, el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, puede sancionar con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes judiciales encaminadas a restaurar el derecho vulnerado, lo cual debe efectuarse con plena observancia del debido proceso de los intervinientes y dentro de los márgenes trazados por la decisión de amparo. Por otra parte, hay que decir que la misión primordial que la Constitución encomienda al juez de tutela es decidir si en cada caso concreto el derecho invocado por el accionante ha sido violado o amenazado y, en caso de que así sea, es su deber tutelarlos y, en consecuencia, tomar las medidas necesarias para que cese la violación o la amenaza.

Entonces, se pueden distinguir dos partes constitutivas del fallo: la decisión de amparo, es decir, la determinación de si se concede o no el amparo solicitado mediante la acción de tutela, y la orden específica y necesaria para garantizar el goce efectivo del derecho amparado. Así, el principio de la cosa juzgada se aplica en términos absolutos a la primera parte del fallo, es decir, a lo decidido. Por lo tanto, la decisión del juez de amparar un derecho es inmutable y obliga al propio juez que la adoptó. Como la orden es consecuencia de la decisión de amparo y su función es la de asegurar el goce efectivo del derecho en el contexto fáctico particular de cada caso, los efectos de la cosa juzgada respecto de la orden específica tienen unas características especiales en materia de acción de tutela.

Además, se señaló que las órdenes pueden ser complementadas para lograr “**el cabal cumplimiento**” del fallo dadas las circunstancias del caso concreto y su evolución. Tal fue la determinación del legislador extraordinario, quién definió en el propio estatuto de la acción de tutela (Decreto 2591 de 1991) que **el juez no pierde la competencia, y está facultado a tomar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la decisión, es decir, proteger el derecho fundamental afectado.** Dice el decreto: “**Artículo 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...) En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.**”.

El estatuto de la acción de tutela también señala que cuando el caso sea resuelto por la Corte Constitucional en sede de revisión, el juez de primera instancia, encargado de la ejecución del fallo, es competente para tomar las medidas necesarias para cumplir a cabalidad lo dispuesto por la Corte. Esta particularidad del proceso de tutela ya había sido resaltada por la jurisprudencia constitucional que ha dicho al respecto “**(...) el peso del cumplimiento de la orden de tutela recae en el Juzgado o Tribunal que se pronunció en primera instancia, el cual, se repite, mantendrá competencia hasta que se restablezca el derecho vulnerado porque la protección de los derechos fundamentales es la esencia de la tutela, luego el cumplimiento de la orden de protección es una obligación de hacer por parte del juez de tutela de primera instancia.**”

Y se indicó igualmente, que el que se mantenga la competencia del juez de tutela con respecto a los remedios específicos que éste puede adoptar para corregir la situación, se funda en dos razones.

En primer lugar, se trata de una regla necesaria para cumplir con el mandato según el cual todas las autoridades estatales deben garantizar el goce efectivo del derecho (artículo 2 C.P.). Por encima de las dificultades prácticas y trabas formales, el juez está llamado a tomar las medidas que se requieran para que, en realidad, la persona afectada pueda disfrutar de su derecho. Una sentencia de tutela no puede quedar escrita, tiene que materializarse en conductas positivas o negativas a favor de las personas cuyo derecho fue amparado. La segunda razón es que el remedio al que recurre un juez constitucional para salvaguardar un derecho, en ocasiones no supone órdenes simples, ejecutables en un breve término mediante una decisión única del destinatario de la orden, sino órdenes complejas, es decir, mandatos de hacer que generalmente requieren del transcurso de un lapso significativo de tiempo, y dependen de procesos decisorios y acciones administrativas que pueden requerir el concurso de diferentes autoridades y llegar a representar un gasto considerable de recursos, todo lo cual suele enmarcarse dentro de una determinada política pública.

Por lo tanto, el juez de tutela no desconoce el orden constitucional vigente al modificar o alterar aspectos accidentales del remedio dispuesto para evitar que se siga violando o amenazando el derecho fundamental de una persona que ha reclamado su protección, siempre y cuando lo haga en aquellos casos en que sea necesario para asegurar el goce efectivo del derecho y dentro de los límites de sus facultades. Es el propio ordenamiento, en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, el que mantiene en cabeza del juez de tutela la competencia para adoptar las medidas encaminadas a que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

También se reseñó cuándo es posible que el juez de tutela modifique la orden judicial impartida originalmente, cuál es el fin al que se debe propender al introducir este cambio y cuáles son los límites y alcances de esta facultad. En primer lugar, la modificación de la orden impartida por el juez, no puede tener lugar en cualquier caso. Este debe corroborar previamente que se reúnen ciertas condiciones de hecho que conducirán a que, dadas las particularidades del caso, el derecho amparado no vaya a ser realmente disfrutado por el interesado o que se esté afectando gravemente el interés público. Esto puede suceder en varias hipótesis: (a) cuando la orden por los términos en que fue proferida nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado o lo hizo en un

comienzo, pero luego devino inane; (b) en aquellos casos en que su cumplimiento no es exigible porque se trata de una obligación imposible o porque implica sacrificar de forma grave, directa, cierta manifiesta e inminente el interés público; y (c) cuando es evidente que siempre será imposible cumplir la orden. Que la orden pueda ser modificada cuando nunca protegió el derecho, devino inane o simplemente no es posible cumplirla, es algo que se deriva de la función misma de la tutela. En este sentido apuntan tanto la consagración constitucional que exige a los jueces garantizar el goce efectivo de los derechos (artículos 2 y 86, C.P.) como el Decreto 2591 de 1991 (art.27), que señala expresamente que el juez de tutela mantiene la competencia del proceso **“(...) hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”** El segundo caso, cuando haya una afectación grave, directa, cierta, manifiesta e inminente del interés público, surge también de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991. La Carta Política no solo valora el interés general (artículo 1 C.P.) que comprende la protección de los derechos de todos, sino que fija como uno de los parámetros para que el juez de tutela intervenga en la defensa de los derechos de una persona frente a un particular, que la conducta de éste **“(...) afecte grave y directamente el interés colectivo”**. Por lo tanto, si una vulneración grave y directa del interés colectivo justifica la intervención del juez de tutela respecto del ejercicio de actividades por parte de particulares, en modo alguno puede el juez, precisamente, afectar de forma grave y directa dicho interés, mediante la orden que imparta en la sentencia. Este límite también surge del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, en el que se otorga competencia al juez de tutela para que, desde el momento mismo de la presentación de la acción, como medida cautelar, suspenda la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere el derecho cuya protección se invoca. En dicha norma, sin embargo, se advierte que el ejercicio de esta facultad se ve limitado cuando puedan producirse **“(...) perjuicios ciertos e inminentes al interés público”**, en cuyo caso se podrá disponer la ejecución o continuidad del acto en cuestión. Teniendo en cuenta las condiciones que explícitamente establecen los textos normativos al tipo de afectación del interés público que se debe dar para que se justifique modificar aspectos accidentales de la orden originalmente impartida se deduce un quinto requisito implícito en dichos textos: la afectación debe ser manifiesta.

Según las normas, para que el funcionario judicial ajuste su orden no pueden existir dudas respecto a si es grave o no, a si la afectación se vincula causalmente de forma directa con la ejecución de la orden proferida originalmente o no, o a si se afectaría realmente o no el interés público. La Corte subraya que no cualquier afectación del interés público justifica al juez de tutela intervenir en el proceso y ajustar la orden. Se trata de casos excepcionales en los que la vulneración a este interés reúne las características antes mencionadas. (i) Debe ser grave, esto es, debe ser de gran impacto negativo, tiene que tratarse de un perjuicio de magnitud considerable. (ii) Debe ser directa, o sea, no pueden existir causas eficientes autónomas que medien entre la orden y la afectación al interés público. (iii) Debe ser cierta, es decir, la afectación no puede ser indeterminada, hipotética o eventual. (iv) Debe ser manifiesta, en el sentido de que no debe ser objeto de duda; debe ser evidente. (v) Por último, la afectación debe ser inminente: no puede tratarse de una amenaza futura, sino de una amenaza que indefectiblemente tendría lugar de no modificarse aspectos accidentales de la orden originalmente impartida. El tercer evento en el que se podría presentar la necesidad de ajustar la orden es cuando es evidente que siempre será imposible cumplir lo ordenado. Este caso es tan sólo una aplicación del principio general del derecho según el cual **“nadie puede ser obligado a lo imposible”** (nemo potest ad impossibile obligari).

No obstante, también se advirtió que como ya lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, se debe tratar de una verdadera imposibilidad, no cualquier dificultad para cumplir una obligación implica que esta deba ser tenida por imposible. Así por ejemplo, la desidia administrativa, la falta de dinero o las trabas burocráticas, por sí mismas, no pueden ser invocadas como razones de la imposibilidad para cumplir una orden. En segundo lugar, el principal límite que la normatividad le fija al ejercicio de la facultad del juez de tutela de modificar la orden o las órdenes, es la finalidad buscada, a saber, las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo. Ello se sigue tanto del sentido mismo de la acción de tutela (artículo 86 de la Constitución) como del Decreto 2591 de 1991, en especial del último inciso del artículo 27, citado previamente, cuando señala que **“(…) el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”**

Y se dijo, que el juez de instancia mantiene la competencia para asegurar el goce efectivo del derecho, no para revisar, ajustar o revocar, de manera expresa o implícita, su decisión de amparar el derecho, ni el “telos” fundamental de la orden impartida para ello. En tercer lugar, el alcance de las modificaciones que le es posible introducir al juez de tutela a la orden proferida inicialmente, como se indicó, no puede implicar un cambio absoluto de la orden impartida originalmente. Nuevamente los límites están dados por la misma finalidad de la acción de tutela: garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales. Por eso, al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad. Pero el juez no puede modificar el contenido esencial de la orden. En cuarto lugar, cuando el juez de tutela se ve obligado a modificar aspectos accidentales de su orden por cuanto resulta necesario evitar que se afecten de manera grave, directa, manifiesta, cierta e inminente el interés público es probable que la alteración de la medida adoptada conlleve disminuir el grado de protección concedido originalmente. En estos eventos la actuación judicial debe guiarse por el siguiente criterio: buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz. El juez de tutela debe elegir entre todas las modificaciones que pueda adoptar, aquella que represente la menor disminución del goce del derecho tutelado, pero que, a la vez, evite la afectación del interés público de relevancia constitucional que justificó la modificación de la orden. En todo caso, como el objetivo que debe perseguir el juez de tutela en últimas es garantizar el goce efectivo del derecho, cuando sea necesario modificar aspectos accidentales de la orden original y ello implique una reducción en el grado de protección adjudicado, es preciso que se adopte una medida compensatoria. El juez deberá incluir una orden adicional a la principal que compense a la persona que vio disminuida la protección que en un primer momento recibió. Quien deberá asumir, en justicia, la carga de esta nueva decisión será la persona o las personas que se beneficiaron con la alteración de lo ordenado en el fallo original. Finalmente, resta señalar que esta facultad de modificar las órdenes originalmente impartidas en un fallo de tutela tiene sentido, especialmente, en aquellos casos en que éstas no son simples sino complejas.

Como ya se anotó, las órdenes que imparte el juez de tutela pueden ser de diverso tipo y, por lo tanto, su simplicidad o complejidad es una cuestión de grado. No obstante, se puede decir que una orden de tutela es simple cuando comprende una sola decisión de hacer o de abstenerse de hacer algo que se encuentra dentro de la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden y se puede adoptar y ejecutar en corto tiempo, usualmente mediante una sola decisión o acto. Por el contrario, una orden de tutela es compleja cuando conlleva un conjunto de acciones u omisiones que sobrepasan la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden, y, con frecuencia, requieren de un plazo superior a 48 horas para que el cumplimiento sea pleno. La posibilidad de alterar las órdenes impartidas originalmente dentro de un proceso de tutela, tiene sentido, en especial, cuando el juez adoptó una orden compleja para asegurar el goce efectivo de un derecho. En estas situaciones el remedio adoptado suele enmarcarse dentro de una política pública del estado y puede significar plazos, diseños de programas, apropiación de recursos, elaboración de estudios o demás actividades que no puedan realizarse de forma inmediata y escapen al control exclusivo de la persona destinataria de la orden original. En ocasiones, por ejemplo, el juez de tutela se ve obligado a vincular a un proceso a varias autoridades administrativas, e incluso a particulares, para que todas las personas, conjuntamente, logren adoptar una serie de medidas necesarias para salvaguardar el goce efectivo del derecho. Dada la diversidad de órdenes que puede impartir el juez de tutela y la multiplicidad de factores relevantes que han de ser considerados para que el amparado en su derecho pueda efectivamente gozar de éste, la cuestión de determinar cuál es la orden apropiada en cada caso requiere de cuidadoso análisis por parte del juez para evitar que la orden impartida carezca de la virtud de garantizar realmente el derecho en las circunstancias de amenaza o vulneración apreciadas en cada proceso.

Se indicó igualmente, que la orden es una consecuencia lógica de la decisión de amparar un derecho fundamental, pero no es sólo eso. También es el remedio concreto que ha de ser concebido atendiendo a las condiciones reales de cada caso para que tenga el potencial de lograr el pleno restablecimiento del derecho vulnerado o de eliminar las causas de la amenaza del mismo, afectando en mínimo grado otros derechos o intereses públicos constitucionalmente relevantes. El juez constitucional ha de ser razonable al fijar las órdenes que profiere, cuidándose de impartir un

mandato absurdo o imposible, bien sea porque lo dispuesto es en sí mismo irrealizable o porque es claramente inviable dadas las condiciones de lugar, tiempo y modo fijadas por el propio fallo. Sin embargo, en el caso en que la solución es una orden compleja, las posibilidades que tiene el juez de prever los resultados de su decisión se reducen. La variedad de órdenes y actores que deben realizarlas, o la complejidad de las tareas impuestas, que pueden suponer largos procesos al interior de una entidad, obligan al juez de tutela a ser ponderado al momento de concebir el remedio, ordenarlo y vigilar su cumplimiento. La labor del juez en sede de tutela no acaba, entonces, en el momento de proferir sentencia y renace cuando alguna de las partes vuelve a plantear el caso, por ejemplo, en un incidente de desacato. El juez de tutela debe garantizar el goce efectivo del derecho, y en aquellos casos en que impartir una orden no basta, es necesario que el juez mantenga el control de la ejecución de la misma. Es esa, precisamente, la razón por la que el Decreto 2591 de 1991 concede facultades especiales al juez en materia de tutela. Por ello es posible, por ejemplo, que un juez de tutela considere necesario que la entidad que debe cumplir el mandato impartido en un fallo de tutela, deba entregar periódicamente informes al juez, para que éste verifique el cumplimiento del mismo, pudiendo a la vez, adoptar determinaciones que permitan ajustar la orden original a las nuevas circunstancias que se puedan presentar todo con miras a garantizar el goce efectivo del derecho fundamental amparado y sin modificar la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. Así pues, cuando el juez de tutela resuelve amparar el derecho cuya protección se invoca, conserva la competencia para dictar órdenes que aseguren que el derecho sea plenamente restablecido o las causas de la amenaza sean eliminadas, lo cual comprende introducir ajustes a la orden original siempre y cuando ello se haga dentro de los siguientes parámetros para que se respete la cosa juzgada: (1) La facultad puede ejercerse cuando debido a las condiciones de hecho es necesario modificar la orden, en sus aspectos accidentales, bien porque (a) la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane; (b) porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público o (c) porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir. (2) La facultad debe ejercerse de acuerdo a la siguiente finalidad: las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo con el

objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado. (3) Al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad. (4) La nueva orden que se profiera, debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz.

A estos cuatro requisitos de orden sustancial, se agregan otros de orden procesal. El juez que resuelve la consulta es competente para verificar la existencia de un incumplimiento y para asegurar que se adopten las medidas adecuadas para garantizar el goce efectivo del derecho en estrecha relación con el desacato. La jurisprudencia constitucional ha abordado en el pasado la institución de la consulta dentro del trámite del incidente por desacato a un fallo de tutela. Al respecto ha señalado que no se trata de un recurso que se presente a petición de parte. Es un control que funciona automáticamente, y busca garantizar la corrección de la sanción, en caso de que sea impuesta por el juez de primera instancia.

Se indicó, además que la modificación de los aspectos accidentales de la orden debe estar orientada en el mismo sentido de la orden consignada en la parte resolutive del fallo y, por lo tanto, no puede atentar contra su eficacia, sino que la debe asegurar, como se anotó anteriormente al enunciar los requisitos que han de reunirse para que los ajustes a la orden original respeten el principio de la cosa juzgada. En resumen, la facultad de modificar la orden de un fallo de tutela en sus aspectos accidentales, puede ser ejercida por el juez que resuelve la consulta de la sanción impuesta por un juez de tutela dentro de un incidente de desacato, de acuerdo con siete parámetros. Los cuatro primeros son los ya expuestos y tienen un carácter sustancial. Además, los dos requisitos procesales específicos que han de reunirse para ajustar la orden original en sede de consulta dentro de un incidente por desacato son los siguientes: (5) Debe existir una relación entre la razón del desacato y la necesidad de modificar la orden original para salvaguardar el derecho tutelado; y (6) el juez debe haber ejercido competencia dentro del proceso de tutela en el cual se emitió la orden respecto de la cual se planteó el desacato, ya que en caso contrario **el superior deberá permitir que el juez de primera instancia sea el que introduzca los ajustes necesarios a la orden original por él**

**impartida.** Una vez establecida cuál es la facultad especial que tiene el juez de tutela en materia de órdenes, incluso cuando la sentencia ha hecho tránsito a cosa juzgada, y cuáles son sus límites, a la vez que se ha precisado cuál es la competencia de los jueces que resuelven la consulta en lo que respecta al ajuste de las órdenes originales.

Como se ha visto, conforme a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional el Despacho instructor del desacato se encuentra facultado para modificar la orden de un fallo de tutela en sus aspectos accidentales, teniendo en cuenta en este caso que el Superior aún no ha conocido en consulta por la probable sanción que pueda llegar a imponerse por el desacato a la orden de tutela, de ahí que habiéndose demostrado por la accionada su imposibilidad de ejecutar la orden de tutela y teniendo en cuenta la situación fáctica planteada por el apoderado judicial del accionante y conforme a los documentos anexos al escrito de control de legalidad, lo que de entrada advierte este Despacho Judicial, es que en este caso no hay lugar a dejar sin efecto lo dispuesto en el numeral segundo del auto 023 del 16 de febrero de 2024, por cuanto la ampliación de la declaración del señor JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ÁNGEL, ordenada por la accionada y que ahora le exige el Juzgado, no desborda la orden constitucional proferida en las sentencias de tutela de primera y segunda instancia donde se dispuso que la accionada **“adelante los trámites necesarios, para la corrección del error de índole catastral en que incurrió, al emitir la Resolución RM 01130 de 13 de diciembre de 2016, que decidió la inscripción de las solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –adelantadas en la TERRITORIAL MAGDALENA, con los números de IDS 178251 y 178839, y así EXPIDA LA CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN en el citado Registro, respecto de las solicitudes en mención, al accionante JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ÁNGEL, identificado con cédula de ciudadanía 324.120”** (Subraya el Juzgado), pues claramente se observa que en los fallos constitucionales citados se ordena a la entidad accionada **“adelantar los trámites necesarios”**, y en esa medida, si la accionada para efectuar la corrección del error de índole catastral y expedir la constancia de inscripción, estimó que requiere de la ampliación de tal declaración al accionante, éste no puede oponerse a que la accionada recaude la ampliación de su testimonio, con la excusa que él ya rindió su declaración anteriormente, concretamente, los días 6 y 26 de septiembre de 2016, y menos aún, puede deducir que el resultado

de esta declaración no va a incidir en lo absoluto en la corrección del yerro de índole catastral de la Resolución 01130 de 2016, argumentando que ninguna relevancia puede tener una declaración en un tema que es meramente técnico catastral, porque para ese objetivo fueron las diligencias de comunicación y Georreferenciación del 29 y 30 de noviembre de año 2023, es decir, que el accionante no puede entrar a discutir si para la entrega de la CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN en el RTDAF, luego de corregir el error de índole catastral, la entidad accionada requiere o no de su declaración, pues con la oposición que presenta para rendir su declaración, lo que está haciendo es dilatar aun más el cumplimiento de la orden constitucional bajo un argumento que bien puede calificarse de meramente caprichoso, pues con ese pretexto no puede el accionante poner en tela de juicio los procedimientos administrativos que debe agotar la entidad accionada, para tramitar los asuntos de su competencia.

Con lo que se ha dejado expuesto queda efectuado el control de legalidad invocado por el apoderado judicial del accionante.

Por lo expuesto el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**DISPONE**

**DECLARAR EFECTUADO EL CONTROL DE LEGALIDAD** con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,



**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



**JUZGADO 9º LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 19/03/2024

El auto anterior fue notificado por  
Estado N° 049

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SANTIAGO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**  
**DTE: LUZ DARY GÓMEZ ARIAS**  
**DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**  
**RAD.: 2022-00572**

**SECRETARIA:**

**Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).**

Informo a la señora Juez que, hay memorial suscrito la entidad financiera BANCO CAJA SOCIAL, pendiente por resolver.

El Secretario,

**SERGIO FERNANDO REY MORA**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO N° 546**

**Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).**

Vista la constancia secretarial que antecede, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de la comunicación suscrita por la siguiente entidad financiera, así:

- El Coordinador Central de Atención de Requerimientos - Entes Externos del BANCO CAJA SOCIAL, señala que, registraron el embargo decretado.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE**

**ALLÉGUESE** a los autos y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el memorial suscrito por el BANCO CAJA SOCIAL, al cual hace referencia la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



|  |
|--|
| <p><b><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></b></p> <p>Santiago de Cali, 19/03/2024</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 049</u></p> <p>Secretario</p> |
|--|



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL****JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO  
DTE: JORGE EDUARDO SALAZAR NOREÑA  
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,  
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,  
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y  
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS  
RAD.: 2022-00515**

**SECRETARIA:**

**Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)**

Informo a la señora Juez que, la apoderada judicial de la ejecutada COLFONDOS S.A., allega memorial a través del cual, informa que dio cumplimiento con las condenas impuestas, y por tanto solicita la terminación del proceso.

El Secretario,

**SERGIO FERNANDO REY MORA**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO N° 544**

**Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)**

En cuanto a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la ejecutada COLFONDOS S.A., respecto a la terminación del proceso, el Despacho la negará, como quiera que a la fecha está pendiente el cumplimiento de la obligación de hacer, esto es, trasladar a COLPENSIONES, con cargo a su propio patrimonio, el porcentaje de los gastos de administración por los períodos en que administró las cotizaciones del ejecutante JORGE EDUARDO SALAZAR NOREÑA, debidamente indexados, por cuanto con el documento denominado historial de vinculaciones, si bien es cierto,

se evidencia, que el señor JORGE EDUARDO SALAZAR NOREÑA, actualmente se encuentra afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES como vinculación inicial, también lo es, que no se demuestra que la AFP COLFONDOS S.A., hubiese trasladado a COLPENSIONES, todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación del ejecutante. E igualmente está pendiente por cancelar el saldo insoluto por concepto de costas procesales dentro del presente trámite (**\$250.000**).

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

**DISPONE**

**1°.- RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, a la doctora **LUZ ÁNGELA TOVAR GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.850.453 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 211.060 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos y para los fines del certificado de existencia y representación legal.

**2°.- ABSTENERSE** de ordenar la terminación del presente proceso, solicitada por la apoderada judicial de la ejecutada COLFONDOS S.A., de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



|  |
|--|
| <b>JUZGADO 9º LABORAL DEL<br/>CIRCUITO DE CALI</b>   |
| Santiago de Cali, 19/03/2024                         |
| El auto anterior fue notificado por<br>Estado N° 049 |
| Secretario   |



**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SANTIAGO DE CALI**

**REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: CARLOS ALBERTO NORIEGA TORRES**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**RAD: 2022-199-00**

**SECRETARIA:**

**Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales, y ya aportó la Estampilla Departamental Pro-Uceva. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

**SERGIO FERNANDO REY MORA**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO N° 0553**

**Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**DISPONE**

**1.- DESARCHÍVESE** el proceso de la referencia.

2.- Efectuado lo anterior, **EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS** de las piezas procesales solicitadas.

3.- **HÁGASE ENTREGA** por la Secretaría, de las copias correspondientes.

4.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



|   |
|---|
| <p><b><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL<br/>CIRCUITO DE CALI</u></b></p> <p>Santiago de Cali, 19/03/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por<br/>Estado N° 049</p> <p>Secretario</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DTE: JAIRO HERNANDO SILVA MIRANDA  
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.  
RAD.: 760013105009202400156-00

**CONSTANCIA:**

**Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).**

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

4  
**SERGIO FERNANDO REY MORA**  
Secretario

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO N° 077**

**Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).**

**1°- RECONOCER** personería al doctor **MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **72.569** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **JAIRO HERNANDO SILVA MIRANDA**, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C.

Lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

**2°- TENER POR SUBSANADA** la presente demanda y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **JAIRO HERNANDO SILVA MIRANDA**, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., contra la **ADMINISTRADORA**

**COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces; y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZABAL, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remita copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **JAIRO HERNANDO SILVA MIRANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.329.025.

5°- **OFICIAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que allegue copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional del señor **JAIRO HERNANDO SILVA MIRANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.329.025.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



|  |
|--|
| <p align="center"><b>JUZGADO 9º LABORAL DEL<br/>CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Santiago de Cali, 19/03/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado<br/>Nº 049</p> <p>Secretaría:</p> |
|--|



**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DTE: OSCAR HERNAN MATABANCHOY CHAMORRO  
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.  
LITIS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.  
RAD.: 760013105009202400155-00

**CONSTANCIA:**

**Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2023).**

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

  
**SERGIO FERNANDO REY MORA**  
Secretario



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO N° 076**

**Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2023).**

Vista la constancia secretarial que antecede, al revisar la demanda, se observa que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte por la parte pasiva, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, toda vez que la pensión de jubilación de la cual goza actualmente el actor, tiene la característica de ser compartida entre la accionada **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** y **PORVENIR S.A.**, razón por la cual los resultados del presente proceso pueden comprometer la responsabilidad de la litis antes mencionada, en razón a las posibles condenas que sobrevengan a su cargo.

**Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**DISPONE**

**1°- RECONOCER** personería al doctor **CARMEN LUCERO JARAMILLO FLECHAS**, abogada

titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **29.536** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **OSCAR HERNAN MATABANCHOY CHAMORRO**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle.

Lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

**2°-** Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **OSCAR HERNAN MATABANCHOY CHAMORRO**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle, contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, representadas legalmente el doctor ROGER MINA CARBONERO, o por quien haga sus veces.

**3°- INTEGRAR** como **LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE PASIVA** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente el doctor JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZABAL, o por quien haga sus veces.

**4°-** Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de la accionada y la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

**5°- OFICIAR** a la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, a efectos que remita copia del expediente pensional actualizado del señor **OSCAR HERNAN MATABANCHOY CHAMORRO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.586.391.

**6°- OFICIAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, con el fin de que allegue copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **OSCAR HERNAN MATABANCHOY CHAMORRO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.586.391.

**7°-** Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



**JUZGADO 9º LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 19/03/2024

El auto anterior fue notificado por Estado  
Nº 049

Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DTE: MAURICIO ANDRES SANTIBAÑEZ ZAMUDIO  
DDOS: ADECCO COLOMBIA S.A.  
RAD.: 760013105009202400154-00

**CONSTANCIA:**

**Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibíendose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

  
**SERGIO FERNANDO REY MORA**  
Secretario



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO N° 0539**

**Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1.- Aunque se allegó el certificado de existencia y representación legal de la accionada **ADECCO COLOMBIA S.A.**, el mismo no se encuentra actualizado, razón por la cual deberá aportarlo nuevamente
- 2.- El poder allegado, está dirigido al Juez Laboral de Pequeñas Causas de Cali (Reparto).
- 3.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo pretendido en los numerales **6, 7, 8 y 9** del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda.

Se advierte que, el poder conferido debe indicar la clase de proceso que se pretende adelantar, también deben facultar para reclamar todo lo pretendido en la demanda

conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código de General del Proceso y contener el nombre de la accionada, tal y como se relaciona en el certificado de existencia y representación legal allegado con el escrito de la subsanación de la demanda, para que la misma sea admitida.

4.- El documento relacionado como “restricciones y recomendaciones médicas 12 de junio de 2021 (AFICENTER)”, en el numeral **23** acápite de **PRUEBAS** del libelo incoador, no se adjuntó con los anexos de la demanda.

5.- Debe allegarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad **AJECOLOMBIA S.A.**, de manera actualizada.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 1 y 6 del artículo 25, los numerales 1, 3 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**DISPONE**

**CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y los anexos requeridos.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

\_\_\_\_\_

**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



LMCP

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Santiago de Cali, 19/03/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 049</p> <p>Secretaría:</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DTE: AIDA MARCELA CAMPOS SALDARRIAGA  
DDOS: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.  
RAD.: 760013105009202400153-00

**CONSTANCIA:**

**Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).**

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

  
**SERGIO FERNANDO REY MORA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 9º LABORAL  
DEL CIRCUITO  
SECRETARIO  
CALI - V

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO N° 075**

**Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).**

**1°- RECONOCER** personería al doctor **EDGAR FERNANDO ACOSTA MORA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **72.699** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **AIDA MARCELA CAMPOS SALDARRIAGA**, en los términos del memorial poder conferido.

**2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **AIDA MARCELA CAMPOS SALDARRIAGA**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces; y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID

CORREA SOLORZANO, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **AIDA MARCELA CAMPOS SALDARRIAGA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.318.074.

5°- **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a efectos que envíe copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **AIDA MARCELA CAMPOS SALDARRIAGA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.318.074.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



L.M.C.P

|  |
|--|
| <p align="center"><b>JUZGADO 9º LABORAL DEL<br/>CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Santiago de Cali, 19/03/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado<br/>Nº 049</p> <p>Secretaría:</p> |
|--|



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO  
DTE: MARIA MIRYAM GONZALEZ BEJARANO  
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
RAD.: 2024-00133**

**SECRETARIA:**

**Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).**

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,

**SERGIO FERNANDO REY MORA**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO N° 562**

**Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).**

Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442,

inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

No obstante, se ordenará correr traslado a la parte actora, de la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN propuesta por la mandataria judicial de la ejecutada COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

### **DISPONE**

**1°.** - **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 1255 del 17 de mayo de 2023.

**2°.** - **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, a la doctora **KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.073.665 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 343.416 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

**3°.-** Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

**4°.-** De conformidad con lo normado en el 443 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de la “**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**”, formulada por la apoderada judicial

de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin de que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

\_\_\_\_\_

**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



JUZGADO 9º LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19/03/2024

El auto anterior fue notificado  
por Estado N° 049

Secretario: \_\_\_\_\_

4



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SANTIAGO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**  
**DTE: MARTHA LUCIA DE LA PAVA ATEHORTÚA** en calidad de sucesora procesal del señor **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ HELO**  
**DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**  
**RAD.: 2024-00129**

**AUTO N° 541**

**Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).**

La señora **MARTHA LUCIA DE LA PAVA ATEHORTÚA**, aduciendo su calidad de sucesora procesal del señor **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ HELO**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho, se libre mandamiento de ejecutivo a su favor, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, para que las accionadas den cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER, contenida en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 092 del 28 de febrero de 2020, proferida por este Juzgado, modificada en su numeral 4°, mediante sentencia de segunda número 063 del 08 de abril de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago por perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del Código General del Proceso y por las costas que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Revisada la demanda ejecutiva y los anexos aportados, se observa que, respecto al valor de

\$5.000.000, que estima el apoderado de la parte actora, se causa mensualmente, por concepto de perjuicios moratorios, a cargo de las ejecutadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, si bien el artículo 426 del Código General del Proceso, establece que si se trata de una obligación de hacer, el demandante podrá pedir conjuntamente el pago de perjuicios moratorios desde que la obligación de hizo exigible hasta que se realice la ejecución del hecho, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo, también lo es, que el artículo 206 ibídem, respecto al juramento estimatorio, establece que quien pretenda el reconocimiento de indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, debe estimarlo razonablemente bajo juramento en la demanda, **discriminando cada uno de sus conceptos.**

El señor apoderado judicial de la ejecutante, no expresa de manera razonable, en que apoya el monto de \$5.000.000, mensuales por concepto de perjuicios, por el incumplimiento de las ejecutadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, de cumplir con las obligaciones de hacer, consistentes en, la primera de ellas, a TRASLADAR a COLPENSIONES, todos los aportes realizados al RAIS, con motivo de la afiliación del accionante (fallecido) con los respectivos rendimientos financieros, frutos, intereses y gastos de administración, además en el evento de haber recibido el bono pensional que corresponde al actor, deberá PORVENIR S.A. transferirlo a LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, devolución que se debe hacer con la actualización de conformidad con el IPC, teniendo en cuenta la fecha del pago hasta la data del reintegro, como lo prevé el Decreto 3798 de 2003 y demás normas que al respecto regulan la materia. Y la segunda, en ADMITIR al demandante en el Régimen de prima media con prestación definida, y CARGAR a la historia laboral del causante CARLOS ALBERTO GUTIERREZ HELO, los aportes realizados por éste, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Conforme a lo anterior, y a efecto de estudiar la procedencia de la demanda ejecutiva presentada, se requerirá al apoderado judicial de la parte ejecutante, a fin de que se sirva discriminar o liquidar cada uno de los conceptos en que apoya el valor de los perjuicios moratorios mensuales, a cargo de cada una de las ejecutadas, pues se itera, no es solo hacer la mera enunciación de la cifra que estima como perjuicios moratorios.

Por otra parte, se oficiará a PORVENIR S.A. y a COLPENSIONES, a fin de que se sirvan indicar, si dieron cumplimiento a las obligaciones de hacer, contenidas en las sentencias base de recaudo

ejecutivo.

Además, se solicitará a COLPENSIONES, que, en el evento de haber dado cumplimiento a las condenas emitidas en su contra, mediante sentencia número 092 del 28 de febrero de 2020, proferida por este Juzgado, modificada en su numeral 4°, mediante sentencia de segunda número 063 del 08 de abril de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se sirva informar, si por parte de algún beneficiario, se solicitó reconocimiento de pensión de sobrevivientes, y cuál fue el resultado de la petición, enviando los documentos que demuestren el trámite surtido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

### **DISPONE**

**1°.- RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, al doctor **JAIME ANDRÉS ECHEVERRI RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.606.717 de Cali y portador de la tarjeta profesional número 194.038 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ejecutante MARTHA LUCIA DE LA PAVA ATEHORTÚA en calidad de sucesora procesal del señor CARLOS ALBERTO GUTIERREZ HELO, en los términos y para los fines del memorial poder aportado.

**2°.- REQUERIR** al apoderado judicial de la parte ejecutante, a fin de que se sirva discriminar o liquidar cada uno de los conceptos en que apoya el valor de los perjuicios moratorios mensuales, a cargo de las ejecutadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**3°.- OFICIAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a fin de que se sirvan indicar, si dio cumplimiento con las obligaciones de hacer, contenidas en las sentencias base de recaudo ejecutivo, consistentes en TRASLADAR a COLPENSIONES, todos los aportes realizados al RAIS, con motivo de la afiliación del accionante CARLOS ALBERTO GUTIERREZ HELO (fallecido), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 9.085.902, con los respectivos rendimientos financieros, frutos, intereses y gastos de administración, además en el evento de haber recibido el bono pensional que corresponde al actor, deberá PORVENIR S.A. transferirlo a LA NACIÓN-MINISTERIO DE

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, devolución que se debe hacer con la actualización de conformidad con el IPC, teniendo en cuenta la fecha del pago hasta la data del reintegro, como lo prevé el Decreto 3798 de 2003 y demás normas que al respecto regulan la materia.

**4°.- OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a fin de que se sirva indicar, si dio cumplimiento a las obligaciones de hacer, contenidas sentencia número 092 del 28 de febrero de 2020, proferida por este Juzgado, modificada en su numeral 4°, mediante sentencia de segunda número 063 del 08 de abril de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, esto es, ADMITIR al causante CARLOS ALBERTO GUTIERREZ HELO, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 9.085.902, al régimen de prima media con prestación definida y CARGAR a su historia laboral, los aportes realizados por éste, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Así mismo, se sirva informar, si por parte de algún beneficiario, se solicitó reconocimiento de pensión de sobrevivientes, y cuál fue el resultado de la petición, enviando los documentos que demuestren el trámite surtido.

**5°.-** Obtenida la información requerida a las ejecutadas y al apoderado judicial de la parte ejecutante, **VUELVAN** al Despacho las diligencias, para adoptar la decisión, que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



**JUZGADO 9º LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 19/03/2024

El auto anterior fue notificado por  
Estado N° 049

Secretario \_\_\_\_\_

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Edificio Palacio de Justicia 10 # 12-15 Piso 8° Cali

Cali, 18 de marzo de 2024  
Oficio # 949  
Rad.: 2024-00129

Señor:  
MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ  
PRESIDENTE  
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
[notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO  
DTE: MARTHA LUCIA DE LA PAVA ATEHORTÚA en calidad de sucesora procesal del señor CARLOS ALBERTO GUTIERREZ HELO  
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
RAD.: 2024-00129

Por medio de la presente me permito informarle que, mediante Auto de la fecha, se dispuso:

Atentamente,

  
SERGIO FERNANDO REY MORA  
Secretario



## REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Edificio Palacio de Justicia 10 # 12-15 Piso 8° Cali

Cali, 18 de marzo de 2024  
Oficio # 950  
Rad.: 2024-00129

Doctora:  
JUANITA DURAN VÉLEZ  
GERENTE NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
CARRERA 11 No. 72 - 33 TORRE B PISO 11  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
BOGOTÁ CUNDINAMARCA.

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO  
DTE: MARTHA LUCIA DE LA PAVA ATEHORTÚA en calidad de sucesora procesal del  
señor CARLOS ALBERTO GUTIERREZ HELO  
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
RAD.: 2024-00129

Por medio de la presente me permito informarle que, mediante Auto de la fecha, se dispuso:

Atentamente,

  
SERGIO FERNANDO REY MORA  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIALJUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DTE: MARTHA SOFIA URREGO VARON  
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.  
LITIS: PROTECCION S.A.  
LLAMADA EN GARANTIA: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.  
RAD.: 760013105009202400102-00

**SECRETARIA**

**Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Informo a la señora Juez, que obra en el expediente contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial, quien manifiesta que renuncia al resto del término concedido para la contestación de la demanda.

Le comunico también, que, no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así mismo le hago saber que, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de apoderada judicial.

Le pongo conocimiento, que, con el escrito de la contestación de la demanda, la apoderada judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, allegó escrito de solicitud de llamamiento en garantía a las aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, pendiente de resolver.

Finalmente le manifiesto que estudiado nuevamente el proceso se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por pasiva a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.** Pasa para lo pertinente

El Secretario,

  
**SERGIO FERNANDO REY MORA**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO****AUTO N° 0658****Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Revisadas las contestaciones de la demanda por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por intermedio de apoderadas judiciales, el Juzgado encuentra que las mismas cumplen con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Observa el Despacho que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, al descorrer el traslado de la demanda, llama en garantía, a la sociedad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, con el fin de amparar las obligaciones que puedan resultar a cargo suyo, y a favor de la parte actora, en el evento que se ordene el traslado, la devolución de aportes y rendimientos. Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de contratar la póliza de seguro previsional número 0209000001-1, con vigencia temporal comprendidas desde el 01/01/1994 al 31 de diciembre de 2000, se pactó trasladar todos los aportes realizados por la parte actora a la llamada en garantía en mención, con el fin de cubrir la prestación de pensión de vejez y los riesgos de invalidez y muerte, si se presentaran.

El artículo 64 del Código General del Proceso, que derogó el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al sub-lite por analogía, conforme a lo preceptuado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, dispone:

*“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

Por otro lado, conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por la parte pasiva a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, toda vez que la demandante solicita se declare la nulidad del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, con el fin de regresar a **COLPENSIONES**, y revisada la documentación allegada con la contestación de la demanda por parte de COLFONDOS S.A, se encuentra el “Certificado de Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión ASOFONDOS SIAFP”, en el cual se evidencia, que la afiliada también realizó aportes a través de ING hoy PROTECCION S.A., por lo que se hace necesario que comparezca al presente proceso, ya que los resultados del presente proceso pueden comprometer su responsabilidad.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

**DISPONE**

**1.- RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente proceso, al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos de la escritura pública 1255 del 09 de mayo de 2023.

**2.- TENER POR SUSTITUIDO** el poder conferido al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, a la abogada **KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ**, portadora de la Tarjeta Profesional número **343.416** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la integrada como accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

**3.- TÉNGASE POR RENUNCIADO** el resto del término concedido para contestar la demanda, conforme a lo peticionado por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

**4.- ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

**5.- TENGASE POR NO CONTESTADA** la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**6.- RECONOCER** personería al doctor **FABIO ERNESTO SANCHEZ PACHECO**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **236.470** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

**7.- TENER POR SUSTITUIDO** el poder conferido al doctor **FABIO ERNESTO SANCHEZ PACHECO**, a favor de la abogada **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA** portadora de la Tarjeta Profesional número **267.625** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

**8.- ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por intermedio de apoderada judicial.

**9.- ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, respecto de la sociedad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

10.- En consecuencia, hágase comparecer a la sociedad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de notificarle personalmente el contenido del auto admisorio de la demanda y de la presente providencia, y correrle traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

11.- **INTEGRAR** como **LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE PASIVA**, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**

12.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

13.- **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, a efectos que remitan copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **MARTHA SOFIA URREGO VARON**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.642.849.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19/03/2024

El auto anterior fue notificado por Estado  
Nº 049

Secretaría:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SANTIAGO DE CALI**

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO  
DTE: MILLER AMPARO CAICEDO CRUZ  
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS  
PORVENIR S.A.  
RAD.: 2024-00089

**SECRETARIA:**

**Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) del año dos mil veinticuatro (2024).**

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante presenta liquidación del crédito.

El Secretario,

  
**SERGIO FERNANDO REY MORA**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO N° 548**

**Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) del año dos mil veinticuatro (2024).**

Una vez revisado el memorial a que hace referencia el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora, presentó liquidación del crédito en forma anticipada, conforme al artículo 446 del Código general del Proceso, aplicable al sub-lite, el cual prescribe lo siguiente:

**“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:**

**1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del**

capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”.

De conformidad con la norma transcrita, se glosará al expediente la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, para que conste más no para ser tomada en cuenta por haber sido presentada en forma anticipada.

por lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE**

**GLOSAR** al expediente la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, para que conste más no para ser tomada en cuenta por haber sido presentada en forma anticipada.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**



|  |
|--|
| <p align="center"><b><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></b></p> <p>Santiago de Cali, 19/03/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 049</p> <p>Secretario</p> |
|--|

